



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 967-2009-UCAYALI

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Alberto Torres Pérez contra la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve, que declaró no haber mérito para abrir investigación en la queja interpuesta contra la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, de la revisión de los actuados se advierte que el quejoso denuncia un presunto retardo en la administración de justicia en la que habría incurrido la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ucayali, toda vez que no habría cumplido con lo dispuesto en la resolución número diecisiete de fecha trece de agosto de dos mil nueve, en la que se dispone que se abra proceso disciplinario contra el Juez Juan Carlos Santillán Tuesta, siendo que hasta la fecha de presentación de dicha queja no se habría iniciado el referido procedimiento.

Segundo: Que, sin embargo, el Órgano de Control valorando los dichos y hechos aportados dispuso no haber mérito para abrir investigación mediante resolución número dos de fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve, sustentando que los actuados han sido puestos en conocimiento del quejoso conforme a ley; no advirtiéndose elemento indiciario suficiente que justifique incoar investigación contra la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, más aún si se tiene en cuenta que no se ha cumplido con adjuntar medios probatorios que hagan prever la existencia de la irregularidad que se denuncia; exigencia ésta que se encuentra inspirada en el principio de objetividad de la función contralora regulado en el literal siete del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; en cuya virtud las acciones de control deben efectuarse sobre la base de hechos rodeados de imparcialidad; y, que el presunto retardo que se denuncia no se advierte de lo actuado.

Tercero: Que, ante lo resuelto por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la recurrente interpuso el recurso de apelación que obra a fojas cincuenta y ocho, subsanado a fojas ochenta y uno, alegando que no se le ha notificado la resolución número dieciocho de fecha veinticinco de setiembre de dos mil nueve, con la cual la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ucayali encarga la sustanciación de la investigación incoada por el quejoso al Juez Francisco de Paula Arístides Boza Olivari, por lo que no le fue posible cuestionar esta designación, ya que a entender del recurrente dicho magistrado debió apartarse de tal encargo, pues el Juez a investigar era miembro del Colegiado que presidía el magistrado Boza Olivari.

Cuarto: Que, debe señalarse que los supuestos de alejamiento de un Juez de su deber de intervención en la sustanciación de una investigación de índole administrativo se derivan de aquellos supuestos de impedimento prescritos en los textos procesales aplicables; y que éstos a su vez, están determinados expresamente, ya que la regla es la afirmación de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 967-2009-UCAYALI

competencia del Juez y la excepción, su alejamiento de un determinado proceso. Sin embargo, para los casos no reconocidos expresamente por la legislación positiva, existe la figura subsidiaria de la abstención por decoro, pero que está constreñida al ámbito subjetivo del magistrado, que aprecia un motivo que afecta su imparcialidad y por ello se aleja del conocimiento del caso particular. **Quinto:** Que, en consecuencia, en el presente caso, la circunstancia que el Juez Boza Olivari presida el Colegiado en el que es miembro otro magistrado al que se va a investigar no está reconocido como causal de impedimento, y que sólo si el magistrado Boza Olivari hubiese considerado que esto perturbaba su imparcialidad y objetividad, pudo haberlo esgrimido como causa de su abstención por decoro; y, que al no haberlo hecho, ha afirmado tales condiciones previas de una correcta investigación; razón por la cual los derechos del recurrente no se han visto mellados; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve, obrante de fojas cincuenta a cincuenta y uno que declaró no haber mérito para abrir investigación en la queja interpuesta contra la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN

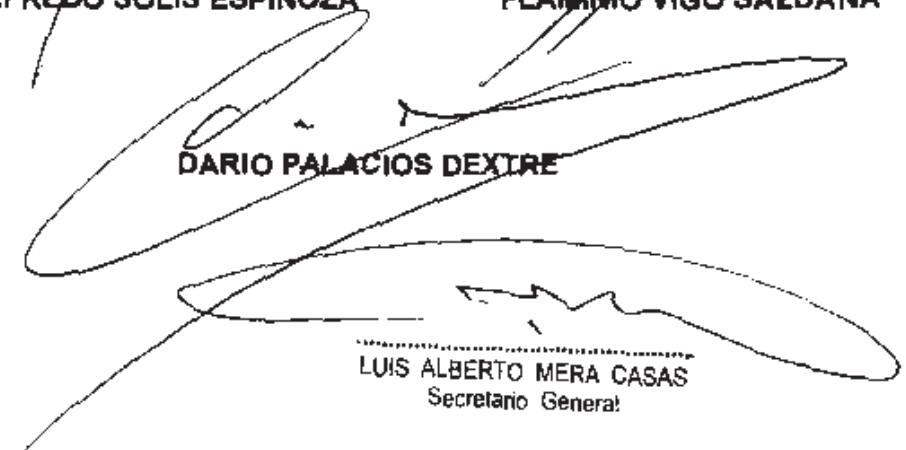

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/jnr.


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General